

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: Para resolver el expediente número **1028/2019** relativo al juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, promovido por ********* en representación del menor de edad ********* contra de *********, y como terceros llamado a juicio el Oficial 03 del Registro Civil de Centro, Tabasco.

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos, sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta, dado que la ley establece expresamente que los juicios de paternidad y filiación deben substanciarse en la vía ordinaria, acorde a lo previsto por el numeral 514 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

III. Ahora bien, tomando en consideración que el presente juicio se encuentra involucrado derechos de un menor de edad, para efectos de preservar la identidad del mismo, en lo sucesivo será referido mediante la escritura de las letras iniciales de su nombre, siendo *****; lo anterior, de conformidad con el inciso F) del punto número 2 de los principios generales, del capítulo II del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Se precisa que en esta sentencia, únicamente se analizará lo relativo a la pensión alimenticia, pago de alimentos retroactivos a favor del menor de edad de iniciales ***** solicitados por la parte actora en la demanda, así como las costas del juicio, dado que la acción relativa al reconocimiento de la paternidad quedó concluida por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el demandado *****, reconoció voluntariamente al citado menor de edad ante el Oficial 01 del Registro Civil de Nacajuca, Tabasco, tal como se corrobora con la copia certificada del acta número 00117, visible a foja 90 del expediente.

V. Siendo así, la actora ***** en representación del menor de edad *****, demandó juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, en contra de *****, alegando substancialmente, lo siguiente:

*Que en el mes de enero de dos mil quince, inicio una relación de noviazgo con el ciudadano *****, y se empezaron a relacionar sentimentalmente cohabitando regularmente hasta quedar embarazada de su hijo menor de edad de iniciales *. quien nació el quince de enero de dos mil dieciocho, tiempo que el demandado se olvidó totalmente de ella al saber que estaba embarazada.*

Comenta que antes de iniciar la demanda intento hablar con el demandado para poder llegar a un arreglo y hacerle saber su preocupación, pero la ignoró pues no quiere tener ninguna relación con su hijo, que la dejó cuando ella tenía tres meses de embarazo, bloqueando todo medio de contacto y desatendiéndose de ella y de su menor hijo, que por medio de correos le solicitó el apoyo, pero desde la fecha de gestación señalada no volvió a saber de él. Refiere que ella solo quiere que el hoy demandado se haga responsable de la parte que le corresponde ya que su hijo tiene derecho a tener servicio médico, educación, alimentos, vestido y todo lo necesario para su crecimiento óptimo, y que a pesar de las muchas veces que intento hablar con el demandado nunca obtuvo respuesta favorable de su parte y que el demandado cuenta con economía necesaria para cumplir con sus obligaciones en cuanto a su hijo y su desarrollo físico e intelectual.

Manifiesta que para acreditar la relación de consanguinidad de su hijo con el demandado ofrece la prueba de estudio genético molecular denominada huella digital DNA, para probar la paternidad.

El demandado *********, al dar contestación a la demanda, esencialmente, manifestó:

Que en relación a las prestaciones manifiesta, que en caso de que el menor resulte ser su hijo se hará cargo de las obligaciones familiares inherentes a él, y aclara que nunca vivió en concubinato con la hoy actora, si no que sostuvo una relación efímera y pasajera y nunca vivieron en calidad de marido y mujer.

Asimismo, que considera arbitrario que se le pretenda condenar al pago retroactivo de la pensión alimenticia a partir del nacimiento del menor de edad, puesto que para él era desconocido que él era el padre de ese menor.

*Con relación a los hechos de la demanda que contesta, refiere que es parcialmente cierto que sostuvo una relación sentimental con la actora, pero lo único que omite es que nunca sostuvieron una cohabitación marital, pues dice cada quien vivía en sus respectivos domicilios, comenta que ciertamente tuvo conocimiento del embarazo de la actora, pero ella le refirió que el bebé que esperaba no era de él, lo que dice a él le causó molestia y se alejó de ella, debido al engaño y la burla del que dice fue objeto, ante la confesión de la actora referente a la filiación genética del menor dejó de frecuentarla, pues de haberle dicho la actora que él era padre biológico del menor él lo hubiera reconocido como tal, pero debido la ruptura sentimental entre la actora y él y que le conoció diversas parejas sentimentales que le hicieron presumir la certeza de su confesión respecto a la filiación biológica del menor, desconcertándolo que la actora ahora le demanda el reconocimiento de la paternidad a un año nueve meses del nacimiento del menor *********, cuando lo debió demandar desde la fecha de registro del menor en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.*

Que es falso lo correlativo al punto dos de hechos de la demanda que contesta, y bajo protesta de decir verdad refiere que desde que la actora le confesó que el producto de la concepción que estaba esperando no era de él, nunca más volvió a buscarlo ni mucho menos a tener contacto con él, y manifiesta que si el menor resulta ser su hijo se hará cargo de las obligaciones familiares inherentes a él, que nunca bloqueo medio de contacto con la actora, que no se alejó de ella debido al embarazo sino a la confesión de ella relativo a que él no era el padre biológico del bebé que esperaba.

*Manifiesta, que ofrece la prueba de análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las cédulas de él como de la actora y del menor de edad *****.*

Fue llamado a juicio el Oficial 03 del Registro Civil de Centro, Tabasco y se designó como tutor del menor de edad ***** al licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, representante legal del DIF, adscrito a los Juzgados Familiares de Centro, Tabasco.

En lo atinente al Oficial 03 del Registro Civil de Centro, Tabasco, no dio contestación a la demanda interpuesta por *****, por ende, fue declarado en rebeldía por acuerdo de quince de enero de dos mil veinte.

El licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, representante legal del DIF, adscrito a los Juzgados Familiares de Centro, Tabasco, tutor del menor de edad de iniciales *****, al comparecer a juicio no manifestó nada en relación a la demanda.

VI. Valoración de pruebas. Establecida la *litis* de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

La parte actora ***** aportó las siguientes:

a. Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** a nombre del menor de edad de iniciales *****, expedida por el Oficial número tres del Registro Civil de Centro, Tabasco.

Documental con valor probatorio pleno, en razón de que fue expedida por funcionario públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo y no fueron impugnadas por la parte contraria, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

b. Documentales, consistentes en:

Cinco hojas con capturas de correo electrónico, visible a fojas de la 67 a la 71 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Corporación Sánchez, S.A. de C.V., a nombre de ***** visible foja 83 de autos.

Dos facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., a nombre de ***** visible foja 85 y 86 de autos.

Un ticket de compra de Super Sánchez, visible a foja 87 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Nueva Walmart de México, S de R.L de C.V., a nombre de ***** visible foja 88 de autos.

Dos facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Soriana, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 89 y 90 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Salud Digna A.C., a nombre de ***** visible foja 91 de autos.

Resultados de análisis clínicos expedidos por Laboratorios Salud Digna a nombre del menor *****. visible a foja 92 y 93 de autos.

Tres facturas digitales por internet, expedidas por Comercializadora farmacéutica de Chiapas, S.A. PI de C.V., a nombre de ***** visible foja 94 a la 96 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., a nombre de ***** visible foja 97 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Comercializadora farmacéutica de Chiapas, S.A. PI de C.V., a nombre de ***** visible foja 98 de autos.

Un ticket de compra visible foja 99 de autos.

Dos ticket de compra expedidos por tienda naturista, visible a foja 101 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Grupo Comercial DSWS.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 103 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Distribuidora Liverpool S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 104 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Tiendas Soriana, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 105 de autos.

Tres tickets de compra expedidos por Súper tienda Naturista, visible a foja 106 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Tiendas Soriana, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 108 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Corporación Sánchez, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 109 y 110 de autos.

Ticket de compra expedido por grupo comercial DSW S.A de C.V., visible a foja 111 de autos.

Dos tickets de compra expedidos por Súper tienda Naturista, visible a foja 113 de autos.

Ticket de compra expedidos por Nueva Walmart de México S.A de .C.V, visible a foja 115 de autos.

Ticket de compra expedidos por grupo comercial DSW S.A de C.V, visible a foja 117 de autos.

Ticket de compra expedido por Farmacia de descuento Unión, visible a foja 119 de autos.

Ticket de compra expedido por Tiendas Nutrisa S.A de C.V., visible a foja 121 de autos.

Ticket de compra expedidos por Nueva Walmart de México S.A de .C.V, visible a foja 123 de autos.

Ticket de compra expedido por Comercializadora farmacéutica de Chiapas, S.A. PI de C.V., visible foja 124 de autos.

Recibo de pago expedido por Análisis Clínicos QUIMLAB a nombre de *****. visible a foja 125 de autos.

Ticket de compra de tiendas Distribuidora Liverpool S.A de C.V. visible a foja 126 de autos.

Ticket de compra expedido por tiendas Chedraui S.A de C.V. visible a foja 127 de autos.

Ticket de compra expedido por Comercializadora farmacéutica de Chiapas, S.A. SAPI de C.V., visible foja 128 de autos.

Recibo de pago expedido por Análisis Clínicos QUIMLAB a nombre de *****. visible a foja 129 de autos.

Tres tickets de compra expedidos por tiendas Súper Sánchez, SA de C.V., visible a foja 130 de autos.

Ticket de compra expedido por Farmacias Similares. visible a foja 130 de autos.

Dos tickets de compra expedidos por Grupo farmacéutico Maga, visible a foja 130 y 132 de autos.

Ticket de compra expedido por Farmacia de descuento Unión, visible a foja 132 de autos.

Ticket de compra expedido por Farmacon S.A de C.V., visible a foja 132 de autos.

Ticket de compra expedido por tiendas Súper Sánchez, SA de C.V., visible a foja 134 de autos.

Ticket de compra expedido por Comercializadora de Almacenes García de México, SA de C.V., visible a foja 134 de autos.

Recibo de pago expedido por Análisis Clínicos QUIMLAB a nombre de *****. visible a foja 136 de autos.

Ticket de compra expedido por Farmacon S.A de C.V., visible a foja 137 de autos.

Tres facturas digitales por internet, expedida por Grupo Comercial DSW S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 139 A 141 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Corporativo pediátrico del Sureste S.C., a nombre de ***** visible foja 142 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Distribuidora Liverpool S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 143 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Nueva Walmart de México, S de R.L de C.V., a nombre de ***** visible foja 144 de autos.

Factura digital por internet, expedida por tiendas Chedraui S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 145 de autos.

Ticket de compra expedido por Tiendas Soriana, visible a foja 146 de autos.

Ticket de compra expedido por Abarrotes Monterrey S.A de C.V., visible a foja 147 de autos.

Ticket de compra expedido por Súper Sánchez S.A de C.V., visible a foja 149 de autos.

Ticket de compra expedido por Abarrotes Monterrey S.A de C.V., visible a foja 151 de autos.

Factura digital por internet, expedida por *****, a nombre de ***** visible foja 153 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Grupo Comercial DSW S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 154 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Distribuidora Liverpool S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 155 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Damancio Hipólito Hernández a nombre de ***** visible foja 156 de autos.

Cinco facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Chedraui .A de C.V., a nombre de ***** visible foja 157, 160, 161, 166 y 168 de autos.

Tres facturas digitales por internet, expedidas por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A PI de C.V., a nombre de ***** visible foja 158, 159 y 169 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Nueva Walmar de México, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 162 de autos.

Factura digital por internet, expedida por DIMEXPERF S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 163 de autos.

Dos facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Soriana S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 164 y 165 de autos.

Seis facturas digitales por internet, expedidas por Distribuidora Liverpool S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 167, 170, 179, 183, 191,192, 204 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Grupo Comercial DSW S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 171 de autos.

Tres facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Soriana S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 172, 180, 198 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Alfonso Alberto Rodríguez Olivera, a nombre de ***** visible foja 173 de autos.

Once facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Chedraui S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 174, 177, 182, 187, 189,193, 195, 199, 200, 201,212 de autos.

Nueve facturas digitales por internet, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A PI de C.V., a nombre de ***** visible foja 175,178, 184, 185, 186, 188, 194, 205, 214 de autos.

Dos facturas digitales por internet, expedida por Corporación Sánchez S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 176, 196 de autos.

Cinco facturas digitales por internet, expedida por Nueva Walmart de México, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 181, 190, 206, 210, 213 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Compucopias S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 202 de autos.

Ticket de compra expedido por Farmacias Guadalajara, visible a foja 207 de autos.

Dos Facturas digitales por internet, expedida por Grupo Comercial DSW S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 208, 273 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Farmacias Similares S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 209 de autos.

Siete tickets de compra expedidos por tienda Soriana, Farmacon, Walmart, Farmacias del Ahorro, farmacias de descuento Unión, Súper Sánchez, Chedraui, visibles a fojas 215, 216, 218, 220, 222, 223, 277 de autos.

Cinco facturas digitales por internet, expedidas por Distribuidora Liverpool S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 225, 233, 234, 247, 274 de autos.

Seis facturas digitales por internet, expedidas por Tiendas Soriana S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 226, 227, 245, 250, 251, 266 de autos.

Cuatro facturas digitales por internet, expedida por Grupo Comercial DSW S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 228, 232, 264, 265 de autos.

Trece facturas digitales por internet, expedidas por tiendas Chedraui S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 229, 238, 241, 243, 244, 248, 253, 257, 258, 263, 268, 269, 270 de autos.

Diez facturas digitales por internet, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A PI de C.V., a nombre de ***** visible foja 230, 231, 237, 239, 246, 249, 254, 267, 273, 275 de autos.

Cinco Facturas digitales por internet, expedidas por Nueva Walmart de México, S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 235, 255, 260, 261, 271 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Comercializadora Farmacéutica del Sureste S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 1236 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Rafael Rodríguez Magaña, a nombre de ***** visible foja 240 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Julio Cepeda Jugueterías S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 242 de autos.

Factura digital por internet, expedida por COPPEL S.A de C.V., a nombre de ***** visible foja 252 de autos.

Factura digital por internet, expedida por Villahermosa, a nombre de ***** visible foja 262 de autos.

Probanzas con valor probatorio ya que no fueron objetadas por la parte contraria, de conformidad con los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

c. Documentales.

Cuatro constancias expedidas por la Dirección del Centro de rehabilitación y Educación especial, del menor *****. visible a foja 429, 434, 438, 440 de autos.

Receta médica a nombre del menor *****. visible a foja 430 de autos.

Doce recibos de caja a nombre de del menor *****. visible a foja 431, 432, 433, 435, 436, 437, 439, 441, 442, 485, 486 y 487 de autos.

Certificado médico expedido por el Doctor Abdiel Quiroga Pérez, a nombre del menor *****. visible a foja 443 de autos.

Resultados de análisis clínicos, a nombre del menor *****. visible a foja 444 de autos.

Probanzas con valor probatorio ya que no fueron objetadas por la parte contraria, de conformidad con los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

d. Fotografías, consistente en:

20 fijaciones fotográficas originales, visibles a folios 59 y 66 del expediente.

En términos de los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor de indicio, pues dichos documentos no

contienen certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponda a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. Sustenta lo anterior, el criterio aislado número 266749 de la sexta época, cuyo rubro dice: **FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.**¹

e. Confesional, a cargo de *********, con el resultado visible a foja 402 del expediente, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 318, 251, 253, 254 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, ya que fue desahogada por persona con carácter de parte en este juicio, con capacidad para obligarse, que versó sobre hechos propios del absolvente, en la que no se advierte violencia o coacción alguna para su obtención, la cual se toma en cuenta en lo que le perjudique más no en lo que le beneficie.

f. Declaración de parte a cargo de *********, de la que no hace pronunciamiento alguno, toda vez que mediante diligencia de pruebas y alegatos de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la oferente desistió del desahogo de la probanza y se le tuvo por desistida.

g. Pericial en materia genética molecular ADN, a cargo del Laboratorio Tamiz Ampliado de Yucatán S.A de C.V., cuya toma de muestra, cadena de custodia, estudio y análisis interpretativo fue emitido por el médico especialista en genética Doctor Félix Julián Campos García, con el resultado visible a fojas 413 a 417 del expediente, concluyendo lo siguiente:

*“Con los 23 marcadores genéticos utilizados, no se puede excluir al señor Jorge Eduardo Avelino Payan como el padre biológico del menor identificado como *********, hijo de la señora *********.*

La probabilidad de que el señor Jorge Eduardo Avelino Payan sea padre del biológico del menor D.Z.P.N. es superior al 99.9999%”.

Probanza que adquiere valor probatorio pleno, en atención a la facultad discrecional para otorgarle valor a la prueba pericial, utilizando las reglas de la lógica y de la experiencia, por estar realizada la toma de muestra por un perito con conocimiento en la materia preparando e identificando a las partes y tomando la muestra en presencia de esta autoridad judicial, así mismo se

¹ Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

vigiló el adecuado embalaje de las muestras, todo apoyado con un perito en la materia debidamente protestado en autos y dicho análisis fue realizado en un laboratorio con la autorización de las autoridades de salud para tales efectos, además de que en autos existe la explicación minuciosa del procedimiento realizado y que la prueba no fue objetada por la parte contraria; de ahí que se le conceda valor probatorio de conformidad con los artículos 270, 275 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

h. La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

Las que serán tomadas en cuenta conforme a los elementos de convicción que arrojen al estudiar el fondo de las cuestiones controvertidas, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad.

i. Supervenientes, ninguna prueba ofreció la actora con ese carácter.

El demandado *********, desahogó las probanzas siguientes:

a. Confesional, a cargo de la actora *********, de la que no hace pronunciamiento alguno, toda vez que mediante diligencia de pruebas y alegatos de siete de junio de dos mil dieciséis, al no exhibir el pliego de posiciones correspondiente y no comparecer al desahogo de dicha diligencia, se le tuvo a la oferente por desistida de la misma.

b. Pericial en materia genética molecular ADN, a cargo del Laboratorio Genomelab S. de R.L. de C.V., cuya toma de muestra, cadena de custodia, estudio y análisis interpretativo fue emitido por la Bióloga Leticia Guzmán perito autorizado, con el resultado visible a fojas 418 a 421 del expediente, concluyendo lo siguiente:

“El presunto padre no se excluye de ser padre biológico del menor, debido a que existe plena concordancia entre los marcadores genéticos analizados. Por lo tanto, la relación padre-hijo es INCLUIDA..”.

Probanza que adquiere valor probatorio pleno, en atención a la facultad discrecional para otorgarle valor a la prueba pericial, utilizando las reglas de la lógica y de la experiencia, por estar realizada la toma de muestra por un perito con conocimiento en la materia preparando e identificando a las partes y tomando la muestra en presencia de esta autoridad judicial, así mismo se vigiló el adecuado embalaje de las muestras, todo apoyado con un perito en la materia debidamente protestado en autos y dicho análisis fue realizado en un laboratorio con la autorización de las autoridades de salud para tales efectos, además de que en autos existe la explicación minuciosa del procedimiento realizado y que la prueba no fue objetada por la parte contraria; de ahí que se le conceda valor probatorio de conformidad con los artículos 270, 275 y 318

del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

c. La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

Las que serán tomadas en cuenta conforme a los elementos de convicción que arrojen al estudiar el fondo de las cuestiones controvertidas, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad.

d. Supervenientes, ninguna prueba desahogó el demandado con ese carácter.

El licenciado **Manuel Jesús Padilla González**, representante legal del DIF, adscrito a los Juzgados Familiares de Centro, Tabasco, en su carácter de tutor de la menor de edad de iniciales *********, no desahogo pruebas.

El demandado Oficial 03 del Registro Civil de Centro, Tabasco, no desahogó prueba alguna.

V. Marco Jurídico. Ahora bien, resulta importante precisar, que los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico, en virtud que no solo involucra el conocimiento del origen biológico de un menor, sino que también establece la filiación, misma que trae aparejada una pluralidad relevante de derechos, como es que sus ascendientes, satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Así también, el artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho de los infantes a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

De igual manera, es importante señalar que nuestra legislación Civil prevé en su artículo 371, los supuestos bajo los que se permite la investigación de la paternidad; estos son: *I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida*

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.12

marital con el presunto padre; IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar; y V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Ahora bien, congruente con el marco jurídico antes citado, se obtiene que la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad, mediante el parto y la identidad del hijo, lo que obliga a que las partes a presentar datos precisos, esto es, motivos de credibilidad que permitan ser susceptibles de justificarse en términos del artículo 371 del Código Civil en vigor.

De igual manera, en la causa en estudio debe resaltarse que se encuentran involucrados derechos de menores, por lo que, la controversia planteada debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, por ello, el estudio de la presente acción se iniciará con el análisis de las cuestiones que sean más benéficas para las menores motivo de la presente *litis*, ponderando en todo momento su interés superior, pues en este juicio la suscrita juzgadora lo observa como seres sujetos a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, a tal grado de superar so pretexto de forma un estudio objetivo de la integralidad de lo pedido, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código procesal civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay niñas.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Con base en esa declaración de principios de los niños, la citada convención enuncian, entre otros, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata, el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivó la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VI. Estudio de la acción. Acotado lo anterior, de la revisión minuciosa a la demanda inicial, y pruebas desahogadas por las partes, concatenadas y administradas entre sí, quien hoy resuelve, llega al pleno convencimiento que la actora ***** **probó** su acción de reconocimiento de paternidad del

niño de iniciales *****y el demandado *****compareció a juicio sin justificar sus excepciones y defensas.

En primer término, tenemos que con la documental pública visible a foja ocho de autos, consistente en copia certificada del acta de nacimiento número *****, con fecha de registro veinticinco de noviembre del dos mil once, respectivamente, expedidas por el Oficial 06 del Registro Civil de este municipio, se acredita que el menor de edad de iniciales *****, nació el quince de enero de dos mil dieciocho y fue registrado por la ciudadana *****, en calidad de progenitora y en el espacio destinado al progenitor y a los abuelos paternos, se encuentra testado.

Medio de prueba que es suficientes para establecer que el nacimiento del niño de iniciales *****, quedó registrado ante el Oficial 03 del Registro Civil de Villa Ocuilzapotlan, Centro, Tabasco desde el dos de marzo de dos mil dieciocho, compareciendo al registro la promovente *****mismo que nació en Villahermosa, Centro, Tabasco.

Ahora bien, la promovente manifestó que procreó con el demandado *****un hijo, siendo el niño de iniciales *****; afirmación que quedó plenamente acreditada con las pruebas pericial en materia genética (ADN) practicada en la humanidad de su niños y del demandado, cargo del laboratorio Tamiz Ampliado de Yucatán, S.A de C.V., cuya toma de muestra, cadena de custodia, estudio y análisis interpretativo fue emitido por el médico especialista en genética Doctor *****, con el resultado visible a fojas 413 al 417 del expediente, concluyendo lo siguiente:

*"Con los 23 marcadores genéticos utilizados, no se puede excluir al señor Jorge Eduardo Avelino Payan como el padre biológico del menor identificado como *****, hijo de la señora *****.*

La probabilidad de que el señor Jorge Eduardo Avelino Payan sea padre del biológico del menor D.Z.P.N. es superior al 99.9999%".

Y la pericial en materia genética (ADN) practicada en la humanidad de su niño y del demandado, cargo del laboratorio Genomelab S. de R.L. de C.V., cuya toma de muestra, cadena de custodia, estudio y análisis interpretativo fue emitido por la Biologa *****, con el resultado visible a fojas 418 al 421 del expediente, concluyendo lo siguiente:

"El presunto padre no se excluye de ser padre biológico del menor, debido a que existe plena concordancia entre los marcadores genéticos analizados. Por lo tanto, la relación padre-hijo es INCLUIDA..".

Esto es, se atribuye que genéticamente el hoy demandado

***** , resulta ser el padre biológico del infante de iniciales ***** ; por lo que con dicha probanza queda justificado científica y biológicamente la paternidad del demandado, toda vez que tratándose del reconocimiento de la paternidad de un menor de edad, la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación, es la pericial en materia de genética (ADN), pues esta implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorios traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos químicos u orgánicos que son los que ponen al descubierto las características genéticas, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que a la letra dice:

“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis: II.2º.C.99.C. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 195964.”

Medio de prueba que además robustece con del resultado que se obtiene del desahogo de la prueba confesional, que ofreció la actora a cargo de ***** , quien compareció al desahogo de la prueba y quien al dar contestación a las posiciones 1, 2, 3 y 4 del pliego de posiciones exhibido, contesto de forma afirmativa, se tiene por cierto que el demandado sostuvo una relación con ***** , que dicha relación era conocida por familiares y amigos de ambos, que desde que iniciaron su relación de noviazgo tenían relaciones sexuales, es decir, existe una aceptación por parte del demandado de que sostuvo una relación con la actora.

Congruente con lo anterior, se llega a la certeza jurídica que la demandante ***** , probó su acción de reconocimiento de paternidad, que ejerció en contra de ***** , quien compareció a juicio, pero no justificó sus excepciones y defensas.

Por consiguiente, se declara que el ciudadano ***** , es el padre biológico del niño de iniciales ***** ; en consecuencia, se le

condena al reconocimiento de la paternidad que tiene sobre dichos infantes y a los que se les confieren los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.

Asimismo, conforme al numeral 56 del Código Civil en vigor, se otorga a *****, el uso del apellido del ciudadano *****.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que no obra en autos el acta de nacimiento del ciudadano *****, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, exhiba copia certificada de nacimiento, apercibido que de no hacerlo dentro del término legal concedido, se le hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **veinte (20)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia, una vez que causa ejecutoria esta resolución, remítase con atento oficio, copias certificadas de la misma y del auto de ejecutoria respectivo, al oficial número seis (03) del Registro Civil de las Personas de Villa Ocuilzapotlan, Centro, Tabasco, para que levante el acta de reconocimiento del niño *****, quien que en lo sucesivo deberán llamarse *****, o en el orden en que la actora elija asentar los apellidos de su hijo con base en perspectiva de género e igualdad, quien nació el quince de enero de dos mil dieciocho, en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo hijo biológico de *****.

Así también, para que anote marginalmente el sentido de este fallo, en el acta de nacimiento número ***** (*****) a nombre de *****, con fecha de registro dos de marzo de dos mil dieciocho, que obra a foja 0585873 del libro número 0001(uno) de esa Oficialía, de conformidad con los numerales 57, 108, 109, 144 fracción I, inciso a) y 375 del Código Civil en vigor.

Ahora, tomando en consideración que el demandado ***** fue condenado al reconocimiento judicial de la paternidad del menor de edad *****, se le condena al pago del costo de la prueba pericial genética que desahogó la actora en esta causa, de conformidad con el artículo 514 fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, lo que deberá justificar la promovente en el incidente de costa correspondiente.

VII. Determinación de pensión alimenticia. En esta contienda, quedó probado que el demandado ***** es padre biológico del menor de edad de iniciales *****, quienes en lo sucesivo será identificado con las iniciales *****, de manera que se resuelve respecto a la

pensión alimenticia solicitada por la actora en representación de su hijo, en el inciso c del escrito de demanda.

Al respecto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, que reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses.

En tal sentido, es comprensible entonces que los alimentos abarquen, en términos del Código Civil en vigor, tanto a la comida como al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad, y que además, en relación con los menores, comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Además, en la obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge el derecho de alimentos.

Por tanto, en tratándose de pensión alimenticia, los artículos 299, 304, 307 y 311 fracción II del Código sustantivo Civil en vigor, establecen:

Artículo 299.- Obligación de los padres.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Qué comprende Los alimentos comprenden.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Artículo 307.- Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los

alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario.

Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados.

Artículo 311.- Quienes pueden pedir su aseguramiento.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

De las consideraciones de derecho antes señaladas, se desprende que para la procedencia de la reclamación de pensión alimenticia, el acreedor tiene únicamente la obligación de acreditar el parentesco o relación filial que lo une con el demandado, lo cual quedó acreditado en el juicio tal y como se establece en líneas que anteceden, así como la necesidad del mismo, pues el infante de iniciales ********* goza de la presunción *Juris tantum* de necesitar los alimentos, tal como lo dispone el artículo 167 parte infine del Código Civil en vigor del Estado; por ello, es al demandado a quien le compete desvirtuar tal presunción que nace de la ley, presunción que en este caso no fue desvirtuada con prueba alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizado bajo los siguientes datos:

“...No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**”

Por otra parte, cabe precisar que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el

"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; así que el interés superior de los menores de edad debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual esta juzgadora tiene que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de Niñas, Niños y Adolescentes, como criterio rector para resolver, en este sentido, se presume la necesidad de percibir los alimentos, respecto del menor de iniciales *****, pues cuentan con cuatro años once meses de edad, por lo tanto, como menor de edad tiene el derecho a recibir alimentos, que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral, amén que, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en cualquier momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.

Si bien la actora adujo en la demanda que el niño de iniciales *****, tiene problemas de lenguaje para lo cual toma terapias, lo cual evidencia con la constancia expedida por L.F.T. Adriana Molina Guzmán Encargada de la Coordinación del S.I.T.I. del DIF, en el cual se hace constar que el menor de edad de iniciales D.Z.P.N. acude una vez a la semana al área de lenguaje, a sus terapias, así como con los recibos de pago de terapias expedidos por el centro de rehabilitación y Educación Especial dependiente del Dif-Tabasco,.

Referente a la **capacidad económica** del deudor alimentario, esta quedó demostrada a través del informe que rindió Agustín Navarro Guadarrama Jefe de Departamento del Personal del Reforma de Pemex, visible a foja quinientos veinticinco de autos, en el cual informa que el salario y demás prestaciones del demandado *****, informado que la situación como trabajar en esa Paraestatal es transitorio sindicalizado, sus contrataciones son eventuales y que actualmente no registra contrato vigente, asimismo, anexa copia de los talones de pagos de los salarios percibidos en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, visibles a fojas 526 a 582 de autos.

Si bien es cierto que en autos no quedó plenamente acreditada cual sea la capacidad económica del demandado ***** también lo es, que no justificó en autos que *"carezca de medios para cumplir con la pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 317 fracción I del Código Civil*

vigente en el Estado...”, ya que es criterio sostenido por el más Alto Tribunal de Nuestro País, que tal dispositivo legal debe entenderse e interpretarse no solo en la ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios, lo cual no quedó acreditado en autos; por el contrario, con el informe que rindió Agustín Navarro Guadarrama Jefe de Departamento del Personal del Reforma de Pemex, visible a foja quinientos veinticinco de autos se advierte que el demandado *********, es empleado transitorio sindicalizado.

Con esta prueba, si bien no queda demostrado que el demandado cuente ingresos fijos, si quedó justificado que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades que se ocupa de algo y, que con motivo de ello genera recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia, además que no quedo demostrado que no cuente con trabajo alguno o que desempeña alguna actividad laboral que le permita cumplir con la pensión alimenticia.

Congruente con lo anterior, es procedente decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora en representación de su hijo de iniciales *********, en contra del demandado *********.

VIII. Determinación de pago de pensión alimenticia

En tal virtud, como en esta causa se encuentran involucrados derechos del menor de edad de iniciales *********, por lo que, es preciso mencionar que, conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños, así como el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos.

Esto significa, en el caso de los derechos de la infancia, garantizar –entro otros- su derecho de acceso a la justicia, destacando este derecho en particular por la responsabilidad que tienen los órganos judiciales y esto no puede lograrse únicamente con la garantía de que niñas, niños o adolescentes puedan acudir a juzgados o tribunales, sino que requieren de una garantía efectiva que involucre una serie de consideraciones y adecuaciones procesales que permitan el ejercicio pleno del acceso a la justicia en igualdad de circunstancias que las personas adultas

Así, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal

instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

Como puede observarse, en el derecho internacional de los derechos humanos nos encontramos con un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de niñas, niños y adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

IX. Determinación del monto de pensión alimenticia. En tales condiciones, es procedente decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora en representación de su niño de iniciales *********, quien cuenta con cuatro años, once meses de edad, dado que necesita de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual, sin perder de vista el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 307 del Código Civil del Estado, que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia.

De igual forma, se debe tomar en cuenta, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, el alza de combustibles que provoca el incremento en los productos básicos, llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los mismos y que son indispensables para el sostenimiento de los acreedores, por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado, aunque ello afecta por igual a ambas partes.

Así también no se soslayan, las necesidades propias de subsistencia del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, pues de otro modo, si se atendiera exclusivamente a las necesidades del acreedor sin tomar las propias del deudor alimentario, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedarán insatisfechas.

Luego entonces, se procede a establecer los alimentos

correspondientes a*****en representación del menor de edad identificado por las iniciales ***** y si bien no quedó acreditado cuales son específicamente los ingresos que percibe el deudor alimentario, no obstante, la suscrita juzgadora fijará la pensión alimenticia tomando como parámetro el salario mínimo vigente en el Estado.

Así, del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil vigente en el Estado, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, como son comida, vestido, calzado, habitación que comprende el pago de luz y agua, medicina en caso de enfermedad, estudios, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas; y si bien es cierto, no quedó acreditado en autos cuales sean sus percepciones, esta circunstancia no lo libera de la obligación que tiene para con su esposa e hija; y teniendo en cuenta la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad cruza por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que la suscrita Jueza puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; así como, las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, sin dejar de un lado que también la actora debe contribuir al suministro de los alimentos para su menor hija.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio interpretativo:

No. Registro: 215,015, Tesis aislada Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Septiembre de 1993, Tesis: Página: 272, bajo el rubro: "...PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA

**CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR
ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA...".**

En consecuencia, esta autoridad considera justo, equitativo, proporcional y legal, condenar al demandado *****, a proporcionar a la actora ***** en representación del menor de edad identificado por las iniciales ***** una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **15 (quince) días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que mensualmente deberá consignar el demandado, cada día a razón de \$207.44. (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) que es el importe establecido como salario mínimo por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y que multiplicado por los quince días decretados, da como resultado la cantidad de **\$3,111.6(tres mil ciento once pesos 6/100 moneda nacional)**; cantidad que deberá depositar de forma mensual, y por adelantado, es decir, dentro de los primeros tres días del mes a que corresponda la pensión, en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares de esta ciudad, misma que deberá ser entregada a la ciudadana ***** en representación del menor de edad identificado por las iniciales *****, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil en vigor en Estado, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Se reitera la pensión alimenticia provisional decretada en el auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En virtud de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, requiérase al demandado *****, para que aperture un expediente en el Departamento de Consignaciones y Pagos y sea en éste en el que realice el depósito de pensión alimenticia a la ciudadana ***** en representación del menor de edad identificado por las iniciales ***** por economía procesal, toda vez que al realizarlo en el expediente en el que se actúa, retrasa el pago de la cantidad consignada, por el trámite que se realiza para el pago del mismo.

Se previene al deudor alimentista que de no acatar los lineamientos de esta decisión judicial se hará acreedor a una multa consistente en **VEINTE (20)** Unidades de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IX. Por otra parte, tomando en cuenta la crisis económica que impera en el País, lo cual es un hecho público y notorio, situación que afecta la continuidad en los Centros de Trabajos, así como, lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Asimismo, que cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, que orientan el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, para resolver los casos puestos a su consideración, precisando los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, buscando cuál es el derecho humano que se busca maximizar, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.**

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007561, Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 613, Tesis Aislada (Constitucional, Común), que a la letra dice: **"...PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE².**

De igual forma, es preciso indicar que el principio *pro persona* o *pro homine* consiste en un criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en

² El artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento. Amparo directo en revisión 4212/2013. BJL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado..."
Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.²⁷

el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: *"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

*"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO..."***.

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos: *"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."*.

Así también, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y

judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: **"...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO³.**

De igual forma, en aras de evitar que se promuevan nuevas controversias de modificación de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y cumpliendo a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo, si al caso, el deudor alimentario deje de laborar en algún lugar donde se pueda aplicar la pensión alimenticia fijada en porcentaje.

En atención a todo lo anterior, se concluye que en caso, de que el *********, empiece laborar en alguna empresa o en algún lugar donde sus percepciones se le paguen por nómina, entonces, la pensión alimenticia la proporcionará con relación a un porcentaje de sus percepciones, tomando en consideración lo expuesto y los elementos valorados; de ahí, que se considera justo y procedente condenarlo a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo de iniciales ********* representado por su progenitora ********* el **15% (*****)**, del salario y demás prestaciones que obtenga, en su centro de trabajo, entendiéndose por éstas, todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones,

³ Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco..."

horas extras adicionales, horas extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulo al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividad directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado *****.

Porcentaje que deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, por no existir grado de prelación entre acreedores alimentarios, excepto viáticos (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y gastos de representación, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO,

EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establece que el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, es decir, en este caso, la pensión fijada tendrá un incremento automático conforme se incremente el salario del ciudadano *********, por estar fijada en porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentario.

Pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

X. Es importante señalar que en los asuntos del orden familiar y de estado y condición de las personas o cualquiera en el que el afectado sea un menor o incapacitado, deberá suplirse la deficiencia en sus planteamientos de hecho y de derecho, tal y como lo ordena el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por esta razón la suplencia opera, siempre que se trate de asuntos del orden familiar y de estado y condición de las personas, aplicando toda su amplitud la suplencia de la queja a favor del infante, el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho humano de los infantes contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la convención sobre los derechos del niños, que permiten resolver si se debe ordenar convivencias entre el demandado y los niños, sin que sea obstáculo que la actora no los haya planteado en la demanda inicial, en razón de que en el caso en estudio opera en la forma más amplia y total la deficiencia de la queja a favor del infante de iniciales *********

No es óbice que el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, únicamente contempla la suplencia de la queja en planteamientos de hecho y de derecho y nada disponga respecto de su aplicación derivada con las prestaciones omitidas, sin embargo, en observancia de los principios pro homine y ex officio que consagra el artículo 1º Constitucional, la suplencia debe comprender la existencia de prestaciones que aún no demandadas, es indispensable hacerse valer.

Así entonces, con fundamento en los artículos antes citados, toda vez que la ley no hace distinciones en cuanto al origen de la filiación de los menores, con la finalidad de sembrar las relaciones de trato afectivo, cariño y cuidado y demás vínculos que deben tener los menores con sus progenitores, se ordena convivencias entre el demandado *****y del menor de edad de iniciales *****dado que es primordial señalar que el menor necesita de ambos progenitores, aunque de modo diferente, por lo que ambos padres deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva para el correcto desarrollo personal de su menor hijo.

En consecuencia, para el buen desarrollo físico, psicológico y emocional del niño, al causar ejecutoria la presente resolución previa petición de las partes, cítese a los ciudadanos *****, a una audiencia para que en presencia de la suscrita juzgadora, el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público Adscrito, establezcan las bases para que *****, pueda visitar y convivir con su hijo *****, advertidos que en caso contrario la que juzga resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Apoya a lo anterior la Tesis: II.3o.C. J/4, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página 1206, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**⁴

XI. Pago retroactivo de pensión alimenticia. De igual manera, en suplencia de la queja deficiente, se resuelve lo relativo al pago de la pensión alimenticia retroactiva a partir del nacimiento del niño *****

Sobre este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos, dado que bajo la premisa del interés superior del menor de edad y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor de edad contenido en los

⁴ GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores de edad.

Es por eso que la deuda alimenticia es obligada a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de la paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible.

Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera del matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación y por lo tanto, ha lugar a pronunciarse si se dan o no las condiciones para condenar al demandado al pago de la referida pensión alimenticia, hasta el seis de junio de dos mil veintidós, en que se decretó el pago de alimentos provisionales a favor del menor de edad de iniciales *********.

Encuentra sustento lo expuesto, en el criterio interpretativo de la décima época, con número de registro 2008543, de rubro: **ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**⁵.

En tal sentido, la Primera Sala de Justicia de la Nación, en la tesis publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, de la décima época, con número de registro 2008541, página 1380, de rubro: **ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**, sostuvo que en los casos en que se

⁵ Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo de su obligación; y,

b) La buena o mala fe del deudor alimentario

En el primer caso, la juzgadora llega a la firme determinación que ********* tuvo pleno conocimiento del embarazo y del nacimiento del niño de iniciales *********, debido a que del escrito de contestación de demandada en la contestación al hecho marcado con el número uno el demandado refirió "**...Ciertamente tuve conocimiento del embarazo de la actora...**", aceptación que alcanza valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión expresa, libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto; con lo que se muestra que el demandado tuvo conocimiento del embarazo de la actora.

Sirve de ilustración a lo considerado en esta parte del presente fallo, el criterio interpretativo localizable bajo el rubro siguiente: **CONFESION HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**⁶

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

Asimismo, del pliego de posiciones que la actora exhibió para el desahogo de la prueba confesional, prueba a la que el demandado compareció para su desahogo al dar contestación a las posiciones uno, dos, y tres, aceptó que desde enero de dos mil quince sostuvo una relación de noviazgo con la actora, y que sus amigos y familiares conocían de esa relación, asimismo que, sostenía relaciones sexuales con regularidad con la actora y que no usaban métodos anticonceptivos, y aun y aun y cuando el demandado aduce como defensa que la actora le manifestó que el bebé que esperaba no era suyo el demandado no aportó ningún medio de prueba para acreditar su dicho, además con el resultado de la prueba pericial en ADN, teniéndose al demandado aceptando que tuvo conocimiento del embarazo de la actora.

De ahí que no puede sostenerse que desconocía del nacimiento del niño y debido a ello, se le hubieren restringido los derechos tanto del infante como del padre.

La actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos del menor de edad, en concepto de quien resuelve, durante la secuela del procedimiento el demandado se mostró coadyuvante y con afán de esclarecer la situación, tan es así que él aceptó de manera voluntaria realizarse la toma de la muestra para el estudio del ADN, tampoco la juzgadora advierte que se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad; al contrario, existió buena fe de su parte ya que se prestó a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad de los niños, independientemente de la obligación que tiene como parte en el procedimiento, lo cual la juzgadora tomará en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia.

Por tanto, la pensión alimenticia solicitada por la actora en el inciso f) del escrito de demanda, debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor de edad que compareció a este juicio a pedirle su reconocimiento de la paternidad, es decir, desde que *********en lo sucesivo como*********nació, porque retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo [400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California](#) al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Sin que el demandado hubiera desahogado pruebas para demostrar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; es decir, probar de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deban considerarse al determinar el monto de la obligación alimentaria; lo que no hizo durante la secuela del procedimiento y por tanto debe reportar las consecuencias de su omisión.

En esas condiciones, y en aras de resarcir el perjuicio ocasionado al citado menor de edad, la juzgadora determina que la referida pensión alimenticia consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **15 (quince) días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, decretada a favor del menor de edad de iniciales *********, debe retrotraerse a la fecha en que esta nació, es decir, al día quince de enero de dos mil dieciocho.

Por consiguiente, se condena a ********* al pago retroactivo de la pensión alimenticia decretada en este fallo a favor del menor de edad de iniciales *********, es decir, dicho pago debe retrotraerse desde el nacimiento del citado infante (**quince de enero de dos mil dieciocho**), hasta el día dieciséis de junio de dos mil veintidós en que se estableció una pensión alimenticia provisional.

En esas condiciones, al considerar que la aludida pensión alimenticia decretada a favor del menor de edad ********* corresponde a la cantidad que resulte de cuantificar **15 (quince) días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que mensualmente deberá consignar el demandado, cada día a razón del salario mínimo vigente en los años 2018 (enero), 2019, 2020, 2021 y 2022 (16 de junio de 2022), la resolutora determina que, en ejecución de sentencia, la parte actora deberá presentar la planilla de liquidación respecto de dicho pago retroactivo de pensión alimenticia.

Por lo que una vez firme este fallo, se insta a la parte actora a que presente la planilla de liquidación por ese concepto, atendiendo a los salarios mínimos vigentes en los años 2018 (15 de enero de 2018), 2019, 2022, 2021, y 2022 (16 de junio de 2022), de conformidad con el artículo 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

XII. Es importante señalar que siempre que se trate de asuntos del orden familiar y de estado y condición de las personas, se aplica en toda su amplitud la suplencia de la queja a favor del infante, el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho humano del infante contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la convención sobre los derechos del niño, que permiten resolver si se debe ordenar la inscripción del menor de

edad ***** a los servicios médicos a que tenga derecho el demandado en caso de que se encuentre trabajando para alguna empresa o patrón.

No es óbice que el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, únicamente contempla la suplencia de la queja en planteamientos de hecho y de derecho y nada disponga respecto de su aplicación derivada con las prestaciones omitidas, sin embargo en observancia de los principios pro homine y ex officio que consagra el artículo 1º Constitucional, la suplencia debe comprender la existencia de prestaciones que aún no demandadas, es indispensable hacerse valer.

Así entonces, con fundamento en los artículos antes citados, esta juzgadora considera que al no demostrarse en autos que el acreedor alimentario se encuentre afiliado y al demostrarse que el mismo acreditó el derecho a los alimentos; asimismo que el artículo 304 del Código Civil, además de disponer que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación entre otras cosas, también prevé asistencia en casos de enfermedad; es innegable que en la especie resulta factible decretar la afiliación del menor de edad de iniciales ***** para el caso de que el ciudadano ***** se encuentre laborando para alguna empresa o patrón y este le brinde servicio médico, en razón del empleo que éste desempeñe.

Lo anterior también es así, pues debe tomarse en cuenta la necesidad que acreditó el acreedor alimentario y el principio fundamental del interés superior del menor, acordemente, los artículos 3, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1, 4, 5 y 6 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tabasco, y el derecho de prioridad que este ordenamiento consagra en su numeral 16, así como la peculiar naturaleza del derecho familiar que trasciende el derecho privado, sobre todo en aspectos como la necesaria y especial tutela a los derechos de los menores e incapaces; numerales de los cuales se concluye, que es obligación de ésta juzgadora pronunciarse sobre la afiliación de los acreedores alimentarios y sobre todo del menor de edad al servicio médico que otorga el centro de trabajo de su progenitor.

Bajo esta tesitura, para el caso que el demandado se encuentre laborando para alguna empresa o patrón y este le otorgue servicio médico, se determina **condenar** al demandado ***** , a la afiliación de su hijo menor de edad identificado como ***** , al servicio médico que se le brinde, en razón del empleo que éste desempeñe, servicio que tiene como finalidad garantizar tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar; lo anterior es así, ya que es indiscutible que tal servicio de

seguridad social constituye un derecho humano a la salud en las mejores condiciones posibles.

No se hace especial condena de pago de gastos y costas en esta instancia, en razón de lo previsto en el numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de un asunto del orden familiar.

De conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta resolución al Director del Registro Civil, en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La vía es procedente.

TERCERO. La demandante *********, probó su acción de reconocimiento de paternidad, que ejercitó en contra de *********, quien compareció a juicio, pero no justificó sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se declara que el ciudadano *********, es el padre biológico del niño de iniciales *********; en consecuencia, se le condena al reconocimiento de la paternidad que tiene sobre dicho infantes y al que se le confiere los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.

Consecuentemente, conforme al numeral 56 del Código Civil en vigor, se otorga a *********, el uso del apellido del ciudadano *********.

QUINTO. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que no obra en autos la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano no obra en autos el acta de nacimiento del ciudadano *********, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, exhiba copia certificada de nacimiento, apercibido que de no hacerlo dentro del término legal concedido, se le hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **veinte (20)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEXTO. Una vez que causa ejecutoria esta resolución, remítase con atento oficio, copias certificada de la misma y del auto de ejecutoria respectivo, al oficial número seis (03) del Registro Civil de las Personas de Villa Ocuilzapotlan, Centro, Tabasco, para que levante el acta de reconocimiento del niño *********, quien que en lo sucesivo deberán llamarse *********, o en el orden en que la actora elija asentar los apellidos de su hijo con base en perspectiva de género e igualdad, quien nació el quince de enero de dos mil dieciocho, en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo hijo biológico de *********.

Así también, para que anote marginalmente el sentido de este fallo, en el acta de nacimiento número ********* (*********) a nombre de *********, con fecha de registro dos de marzo de dos mil dieciocho, que obra a foja 0585873 del libro número 0001(uno) de esa Oficialía, de conformidad con los numerales 57, 108, 109, 144 fracción I, inciso a) y 375 del Código Civil en vigor.

SÉPTIMO. Tomando en consideración que el demandado ********* fue condenado al reconocimiento judicial de la paternidad del menor de edad *********, se le condena al pago del costo de la prueba pericial genética que desahogó la actora en esta causa, de conformidad con el artículo 514 fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, lo que deberá justificar la promovente en el incidente de costa correspondiente.

OCTAVO. Se condena al demandado *********, a proporcionar a la actora ********* en representación del menor de edad identificado por las iniciales ********* una pensión alimenticia definitiva consistente en la cantidad que resulte de cuantificar **15 (quince) días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que mensualmente deberá consignar el demandado, cada día a razón de \$207.44. (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) que es el importe establecido como salario mínimo por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y que multiplicado por los quince días decretados, da como resultado la cantidad de **\$3,111.6(tres mil ciento once pesos 6/100 moneda nacional)**; cantidad que deberá depositar de forma mensual, y por adelantado, es decir, dentro de los primeros tres días del mes a que corresponda la pensión, en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares de esta ciudad, misma que deberá ser entregada a la ciudadana ********* en representación del menor de edad identificado por las iniciales *********, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil en vigor en Estado, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al

aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Se reitera la pensión alimenticia provisional decretada en el auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

NOVENO. En virtud de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, requiérase al demandado *********, para que aperture un expediente en el Departamento de Consignaciones y Pagos y sea en éste en el que realice el depósito de pensión alimenticia a la ciudadana ********* en representación del menor de edad identificado por las iniciales ********* por economía procesal, toda vez que al realizarlo en el expediente en el que se actúa, retrasa el pago de la cantidad consignada, por el trámite que se realiza para el pago del mismo.

Se previene al deudor alimentista que de no acatar los lineamientos de esta decisión judicial se hará acreedor a una multa consistente en **VEINTE (20)** Unidades de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 9, 89 fracción III, 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DÉCIMO. Por las razones expuestas en el considerando IX, se concluye que en caso, de que el *********, empiece laborar en alguna empresa o en algún lugar donde sus percepciones se le paguen por nómina, entonces, la pensión alimenticia la proporcionará con relación a un porcentaje de sus percepciones, tomando en consideración lo expuesto y los elementos valorados; de ahí, que se considera justo y procedente condenarlo a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo de iniciales ********* representado por su progenitora ********* el **15% (*****)**, del salario y demás prestaciones que obtenga, en su centro de trabajo, entendiéndose por éstas, todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, horas extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulo al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por

días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividad directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado *****.

Porcentaje que deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, por no existir grado de prelación entre acreedores alimentarios, excepto viáticos (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y gastos de representación, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez..."

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establece que el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, es decir, en este caso, la pensión fijada tendrá un incremento automático conforme se incremente el salario del ciudadano *********, por estar fijada en porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentario.

Pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

UNDÉCIMO. Asimismo, para el buen desarrollo físico, psicológico y emocional del menor, al causar ejecutoria la presente resolución previa petición de las partes, cítese a los ciudadanos *********, a una audiencia para que en presencia de la suscrita juzgadora, el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público Adscrito, establezcan las bases para que *********, pueda visitar y convivir con su hijo *********, advertidos que en caso contrario la que juzga resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. De igual manera, por las razones expuestas en el considerando undécimo (XI), se condena a ********* al pago retroactivo de la pensión alimenticia decretada en este fallo a favor del menor de edad de iniciales *********, es decir, dicho pago debe retrotraerse desde el nacimiento del citado infante (**quince de enero de dos mil dieciocho**), hasta el día dieciséis de junio de dos mil veintidós en que se estableció una pensión alimenticia provisional.

Por lo que, al considerar que la aludida pensión alimenticia decretada a favor del menor de edad ********* corresponde a la cantidad que resulte de cuantificar **15 (quince) días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que mensualmente deberá consignar el demandado, cada día a razón del salario mínimo vigente en los años 2018 (enero), 2019, 2020, 2021 y 2022 (16 de junio de 2022), la resolutoria determina que, en ejecución de sentencia, la parte actora deberá presentar la planilla de liquidación respecto de dicho pago retroactivo de pensión alimenticia.

DÉCIMO TECERO. Por lo que una vez firme este fallo, se insta a la parte actora a que presente la planilla de liquidación por ese concepto, atendiendo a los salarios mínimos vigentes en los años 2018 (15 de enero de 2018), 2019, 2022, 2021, y 2022 (16 de junio de 2022), de conformidad con el artículo 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO CUARTO. Por las consideraciones vertidas en el considerando (XII), se determina que para el caso que el demandado se encuentre laborando para alguna empresa o patrón y este le otorgue servicio médico, se determina **condenar** al demandado *********, a la afiliación de su hijo

menor de edad identificado como *********, al servicio médico **que se le brinde**, en razón del empleo que éste desempeñe, servicio que tiene como finalidad garantizar tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar; lo anterior es así, ya que es indiscutible que tal servicio de seguridad social constituye un derecho humano a la salud en las mejores condiciones posibles.

DÉCIMO QUINTO. Con fundamento en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la presente resolución al Oficial 03 del Registro Civil de Centro, Tabasco en el domicilio donde fue emplazado, por no haber comparecido a juicio.

DÉCIMO SEXTO. Por encontrarnos en presencia de un asunto de orden familiar, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, de conformidad con el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Doctora en Derecho **Norma Leticia Félix García**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Olivia de la Cruz Jiménez**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste. Turnado a la oficialía de parte en _____ de enero de 2023.

DRA.NLFG/Acvh

En ____ de Enero del año dos mil veintitrés, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste⁷.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

